

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. Y SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SUS INSTALACIONES “TORRECILLA” DE 4,839 MW Y “LA RAMBLA” DE 4,840 MW, EN CORDOBA.

(CFT/DE/060/022)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso y conexión presentado por SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. y SAN ISIDRO SOLAR 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 8 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L., (en adelante SAN ISIDRO 9) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCION) motivado por su denegación comunicada con fecha de 8 de febrero de 2022 de la solicitud de acceso para la conexión de

PÚBLICA

la instalación “TORRECILLA” de 4.839 MW de potencia instalada subyacente del nudo TORRECIL 20 kV.

El escrito de SAN ISIDRO 9 expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 27 de diciembre de 2021 la sociedad SAN ISIDRO 9 solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “Torrecilla”, de 4.839 MW, en la red de distribución para conectar en la subestación TORRECIL 20 kV y fue admitida a trámite.
- Con fecha 8 de febrero se deniega el permiso por saturación aguas arriba del nudo TORRECIL 20 kV en caso de disponibilidad total de la red y en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos N-1.
- Conforme a los listados de capacidad publicados por EDISTRIBUCION con fecha 1 de diciembre de 2021 en la ST TORRECIL hay 56,3 MW disponibles, capacidad de acceso ocupada 0 MW y capacidad admitida y no resuelta 44,9 MW. Hasta febrero de 2022 EDISTRIBUCION siguió publicando datos muy parecidos a los de diciembre de 2021 donde aparecía capacidad suficiente para aprobar la solicitud del proyecto de SAN ISIDRO 9.
- Considera que si en la subestación Torrecil se producen sobrecargas en caso de disponibilidad total de la red (N) y/o en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos (N-1), este extremo debería tener reflejo en las capacidades publicadas por lo que desvirtúa el Mapa de Capacidades de las redes de distribución.
- San Isidro 9 considera que se han vulnerado: (i) el derecho de acceso de terceros a la red de distribución; (ii) el derecho de acceso del proyecto (iii) el derecho de acceso por infracción del procedimiento establecido en el RD 1183/2000 y el la Circular 1/2021, de 20 de enero y en la resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021; (iv) del principio de libre competencia en el nudo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, SAN ISIDRO 9 solicita de la CNMC que se anule la denegación de EDISTRIBUCIÓN, se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite la solicitud presentada y se resuelva la solicitud de acceso de la sociedad considerando los proyectos con acceso comunicado y habiendo resuelto las solicitudes de acceso anteriores a la mencionada en red de nudos afectada por esta.

Al día siguiente, 9 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L., (en adelante SAN ISIDRO 10) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. motivado por su denegación comunicada con fecha de 10 de

PÚBLICA

febrero de 2022 de la solicitud de acceso para la conexión de la instalación “LA RAMBLA” de 4.840 MW de potencia a conectar en TORRECIL 20 kV.

El escrito de SAN ISIDRO 10 expone los mismos fundamentos jurídicos que SAN ISIDRO 9.

Con fecha 22 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L., por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.) motivado por su denegación comunicada con fecha de 22 de febrero de 2022 de la solicitud de acceso para la conexión de la instalación “PSFV CASILLAS” de 4.839 MW de potencia subyacente del nudo CASILLAS 20 kV.

El escrito de SAN ISIDRO 8 expone los mismos fundamentos jurídicos que los anteriores escritos de planteamiento de conflicto.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 13 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SAN ISIDRO 9, SAN ISIDRO 10, SAN ISIDRO 8 y EDISTRIBUCIÓN, la acumulación de las tres solicitudes y el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del nudo de las subestaciones Torrecil 20 kV y Casillas 20 kV.

TERCERO. – Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 6 de junio de 2022, en el que manifiesta que:

- Sobre la solicitud de acceso de SAN ISIDRO 8, en la memoria justificativa de la PSFV CASILLAS, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 3.000 kW. Por lo tanto, erróneamente se informó en la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de fecha 21 de febrero de 2022 de la denegación del permiso de acceso y

PÚBLICA

conexión, cuando a la vista del resultado del estudio de capacidad específico se debería haber concedido la potencia parcial de 3.000 kW. Por ello se ha procedido a enviar a SAN ISIDRO 8 propuesta previa por una capacidad parcial de 3.000 kW, en la red subyacente al nudo CASILLAS 20 kW. EDISTRIBUCION entiende que las pretensiones de SAN ISIDRO 8 se han visto así satisfechas y el conflicto ha quedado sin objeto.

- EDISTRIBUCION expone las condiciones en las que se elabora el estudio específico para cada una de las solicitudes citando el artículo 11 del RD 1883/2020, el Anexo I de la Circular 1/2021 de la CNMC y cita las Resoluciones CFT/DE/179/21, CFT/DE/138/21 CFT/DE/240/21 de la CNMC.
- También expone de forma amplia la forma en que publica las capacidades en su página web citando la legislación que lo desarrolla y concluye que la posible discrepancia entre la capacidad publicada en los nudos y el resultado de los estudios individualizados en los que se determine la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.
- Para justificar la falta de capacidad de las instalaciones objeto del conflicto, indica cuáles son los nudos que afectan más directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad del nudo solicitado para las instalaciones objeto del conflicto que son: CASILLAS, CEPANSA, CRUZJUAR, GRANCAPI, HUERTFIG, MOCHOS, OUTOKUMP, PONIENTE, SANTUARI, TORRECIL y VIRRUBIA.
- Adjunta cuadro del mes de julio de 2021 con los datos de capacidad del nudo Torrecil así como en los nudos de influencia anteriormente citados y una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas desde el 1 de julio de 2021 hasta el 12 de enero de 2022 y que acreditan, en su opinión, la falta de capacidad en cada uno de ellos al tiempo de la realización de los estudios específicos de las instalaciones.
- Sobre la instalación “Torrecilla” afirma que existe un margen de 2,5 MW de capacidad disponible en condiciones de conexión/desconexión, sin embargo, se identifican limitaciones en la red de AT que impiden la evacuación total de la potencia solicitada por saturación del doble circuito 132 kV Andújar-Pabellón, no quedando, en consecuencia, margen para la incorporación del proyecto solicitado.
- Sobre la instalación “La Rambla” existe un margen de 2,2 MW de capacidad disponible en condiciones de conexión/desconexión, sin embargo, se identifican igualmente limitaciones en la red de AT que impiden la evacuación total de la potencia solicitada por saturación ante contingencia simple de la línea Andújar-Pabellón 132 kV y de la línea Casillas-Lancha 132 kV, no quedando margen para la incorporación del proyecto solicitado.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Desistimiento de SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L.

Con fecha 20 de junio de 2022, SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L. presentó el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de desistimiento del conflicto interpuesto contra EDISTRIBUCION con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación “PSFV CASILLAS” por la rectificación por parte de EDISTRIBUCION y la aprobación de 3.000 kW disponibles sin necesidad de refuerzos en el nudo CASILLAS 20 kV.

En fecha 4 de julio de 2022 se da traslado del desistimiento a EDISTRIBUCION para que un plazo de 10 días para que aleguen lo que en su derecho interese. Transcurrido ampliamente el plazo EDISTRIBUCIÓN no ha formulado alegación alguna.

QUINTO– Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 4 de agosto de 2022 se han recibido alegaciones de SAN ISIDRO 9 y SAN ISIDRO 10 en las que exponen lo siguiente:

- Insiste en la vulneración del principio de transparencia y seguridad jurídica al incumplir los criterios de Especificaciones de Detalle puesto que se ha seguido publicando la existencia de capacidad cuando los elementos aguas arriba del nudo supuestamente afectados estaban limitando el acceso a nuevos generadores. EDISTRIBUCION insiste en el carácter mallado de la red, por tanto, la afección de las solicitudes que en paralelo se admiten en otros nudos con influencia en el nudo publicado, puede preverse y debe reflejarse en las publicaciones mensuales.
- Sobre la vulneración del criterio general de prelación temporal, consideran que lo oportuno habría sido suspender las solicitudes, no denegarle el acceso antes de que la capacidad suspendida haya sido efectivamente adjudicada a un tercero para evitar la asignación de capacidad de forma “azarosa”.
- Sobre la secuencialidad en el tratamiento de solicitudes de acceso y conexión como único mecanismo posible para respetar el criterio general

PÚBLICA

de prelación temporal, hace referencia al RD 1183/2020, la Circular 1/2021 en su anexo III y D.A.2ª y considera que EDISTRIBUCION se equivoca al aplicar la legislación pues se fija en una de las condiciones exigidas que es estar admitida a trámite, que es necesaria pero no suficiente, ya que para que sea suficiente deben estar admitidas y resueltas, lo que subraya la conclusión de que debe procederse a la suspensión del procedimiento de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en tanto en cuanto no se resuelvan solicitudes anteriores.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

PÚBLICA

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto, desistimiento parcial y los hechos relevantes para su resolución.

SAN ISIDRO 9 y SAN ISIDRO 10 solicitaron acceso y conexión para sus instalaciones Torrecilla de 4,839 MW y la Rambla de 4,840 MW a conectar en la red subyacente de MT de Torrecil 20kV que fueron denegadas.

SAN ISIDRO 8 solicitó acceso y conexión para su instalación PSFV Casillas de 4,839 MW a conectar con la red subyacente a la subestación de la red de distribución Casillas 20kV que fue denegada el 22 de febrero por falta de capacidad en la red. Posteriormente, EDISTRIBUCION en sus alegaciones al inicio del procedimiento afirma que informó erróneamente al solicitante denegándole el permiso de acceso y conexión, cuando a la vista del resultado del estudio de capacidad específico se debería haber concedido la potencia parcial de 3.000 kW para su instalación PSFV Casillas. Con fecha 31 de mayo de 2022 la distribuidora procede a enviar a SAN ISIDRO 8 propuesta previa para la instalación solicitada, concediendo una potencia de 3.000 kW.

SAN ISIDRO 8 manifiesta su intención de desistir del conflicto interpuesto contra EDISTRIBUCION para su instalación fotovoltaica PSFV Casillas pero conociendo el hecho de la acumulación de su expediente junto con otros dos de SAN ISIDRO 9 y SAN ISIDRO 10 solicita que los mismos continúen. En tanto que EDISTRIBUCIÓN no ha alegado al respecto, se admite el desistimiento formulado por SAN ISIDRO 8, quedando limitado el objeto del conflicto a las solicitudes de SAN ISIDRO 9 y SAN ISIDRO 10, denegadas por EDISTRIBUCION el 8 y el 10 de febrero de 2022.

CUARTO- Cuestiones previas planteadas por SAN ISIDRO

Antes de analizar si existe o no falta de capacidad, hemos de indicar que no se puede compartir las alegaciones realizadas por SAN ISIDRO, en relación con la discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo del estudio individualizado puesto que ya han sido resueltas por Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022.

PÚBLICA

En contra de lo que SAN ISIDRO indica, no hay vulneración del principio de transparencia en el hecho de que EDISTRIBUCIÓN publicara la capacidad en atención -justamente al otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

El único problema, que no tiene relevancia jurídica alguna en materia de acceso, es que EDISTRIBUCIÓN, al objeto de ser más ágil, ha entendido el orden de prelación como orden de evaluación de solicitudes, de forma que con la evaluación positiva y aun sin haber otorgado el permiso de acceso, dicha capacidad se entendía adjudicada y, en consecuencia, los informes posteriores la tenían en cuenta. Dice SAN ISIDRO que ello es contrario a la normativa que exige una secuencialidad perfecta, de forma que solo se puede denegar cuando la capacidad ha sido efectivamente otorgada. Es cierto que esta forma de operar es la que lleva a efectos el Operador del Sistema y asegura el resultado, pero no es necesariamente la única permitida por la normativa de aplicación, como se indica en el citado conflicto, en tanto que la Circular 1/2021 expresamente permite que se evalúe la capacidad teniendo en cuenta las solicitudes con mejor prelación en el sentido de que cuenten con informe favorable.

Es, por tanto, necesario insistir en que ambas opciones son jurídicamente posibles y que las distribuidoras han optado por la segunda al objeto de agilizar los procedimientos de acceso y conexión, dado el elevado número de nudos y, por tanto, de solicitudes que se han evaluado.

Finalmente, en cuanto a que la forma de actuar de EDISTRIBUCIÓN suponga otorgar acceso al azar, simplemente hay que señalar que se trata de una opinión de SAN ISIDRO que, además, no tiene en cuenta que no existe ninguna reserva en el orden de prelación, de modo que si denegado el acceso para una concreta instalación, aflorase posteriormente capacidad, será asignada a las solicitudes de acceso y conexión en tramitación, no a las que ya han sido resueltas y denegadas.

QUINTO- Causas de la denegación por falta de capacidad de las solicitudes para las instalaciones fotovoltaicas promovidas por SAN ISIDRO.

Vamos a analizar por separado las dos solicitudes de SAN ISIDRO y los resultados que desprende de la memoria justificativa que determina la ausencia de capacidad de acceso para las instalaciones Torrecilla y la Rambla en el punto de conexión Torrecil 20kV.

Análisis del informe justificativo de ausencia de capacidad para la instalación Torrecilla:

En primer lugar, según consta en el folio 384 del expediente, en situación N -es decir de plena disponibilidad- existe una capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión de 2.500 kW que darían un margen parcial de aceptación de parte de los 4,839 MW solicitados.

En caso de N-1 para la instalación de Torrecilla (folio 384 del expediente) se identifica una saturación ante contingencia simple del doble circuito 132 kV

PÚBLICA

Andújar-Pabellón que pasa a ser de 105,6% a 106%, siendo el impacto en este caso de 0,4% en la saturación.

En tercer lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales a las que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada, tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red y que dan como resultado una saturación del 106% y 262 horas de riesgo en el doble circuito 132 kV Andújar-Pabellón.

Análisis del informe justificativo de ausencia de capacidad para la instalación La Rambla:

En relación con la instalación La Rambla solicitada por SAN ISIDRO 10 en el punto de conexión Torrecil 20 kV debemos destacar:

La conexión de acceso en condiciones de conexión/desconexión dan un margen disponible de 2.200 kW (según consta en el folio 385 del expediente), es decir en plena disponibilidad existe capacidad de acceso para poder conceder parcialmente los 4.840 MW solicitados.

Como ocurre en la instalación Torrecilla en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) existe una saturación en las líneas Andújar-Pabellón 132 kV y, en este caso, se añade la línea Casillas-Lancha 132 kV. La saturación de Andújar-Pabellón pasa de 100,2% a 100,6% con un impacto de 0,4% y en el caso de la línea Casillas-Lancha pasa de 100,4% a 101,2% con un impacto de 0,8%.

Sobre el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales a las que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada, tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red y que dan como resultado una saturación del 101,2% y 141 horas de riesgo en la línea Casillas-Lancha 132 kV.

A la vista de la escasa potencia de las instalaciones promovidas, los elementos saturados y la causa de la denegación es preciso someter a las mismas a un necesario juicio de razonabilidad que ha de partir del análisis de las causas de denegación por falta de capacidad.

SEXTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de las solicitudes para las instalaciones fotovoltaicas promovidas por SAN ISIDRO.

Las dos promotoras solicitaron acceso para el nudo Torrecil 20kV en fechas muy próximas entre sí y para justificar la falta de capacidad de las instalaciones objeto del conflicto, EDISTRIBUCION en sus alegaciones, determina los nudos que

PÚBLICA

tienen influencia en el estudio individualizado, que son CASILLAS, CEPANSA, CRUZZUAR, GRANCAPI, HUERTFIG, MOCHOS, OUTOKUMP, PONIENTE, SANTUARI, TORRECIL y VIRRUBIA.

A la vista de los nudos indicados se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Casillas 220kV y a Lancha 220kV. Estos son los dos nudos principales de alimentación de la red de transporte en Córdoba capital a la red de distribución. Casillas se encuentra al oeste de la ciudad y Lancha al este. A la vista del mapa remitido (folio 390 del expediente), Torrecil está muy cerca de Casillas, partiendo desde la SET una línea de 132kV que atravesando Córdoba llega a Lancha.

En cuanto a la línea Andújar-Pabellón 132 kV, ésta se encuentra al este del nudo Lancha, puesto que es la línea que alimenta la zona oriental de la provincia de Córdoba, llegando a la de Jaén. La línea pasa por las subestaciones de Villfran, Cansinos y Carpio ninguna de las cuales aparece ni siquiera en el listado de subestaciones con influencia en Torrecil.

Requerido para que remitiera el listado puede comprobarse que, aunque la capacidad disponible máxima publicada era de 56,9 MW en el nivel de 20kV, no se otorgó acceso a ninguna instalación, en tanto que solicitudes previas en otros nudos con influencia llevaron a la situación de partida del análisis individual de las dos instalaciones.

Aunque E-DISTRIBUCIÓN afirma que existía capacidad en trámite por valor de 89,6 MW en el escenario del 15 de noviembre, con mejor prelación que las solicitudes de SAN ISIDRO, estas solicitudes tuvieron informe negativo por parte de la distribuidora o del operador del sistema. Es conveniente recordar que las solicitudes previas, una vez que disponen de un informe negativo, pierden su preferencia en la prelación y no pueden condicionar estudios de solicitudes posteriores.

SÉPTIMO- Sobre la justificación de la falta de capacidad de los estudios individualizados presentados por E-DISTRIBUCIÓN

Como ya se ha indicado en la Resolución de otros conflictos (CFT/DE/204/21, CFT/DE/239/21 y CFT/DE/135/22), no está justificado para instalaciones de 5MW o menos a conectar en media tensión una aplicación maximalista del criterio N-1, es decir, en caso de indisponibilidad simple. Dicho criterio introducido hace más de veinte años en el Real Decreto 1955/2000 para justificar la necesaria evaluación zonal de la capacidad y que en el ámbito del transporte está ya integrado en la evaluación de la capacidad en cada nodo, en un ámbito en el que no existían renovables, no puede dificultar el acceso. Por ello, es preciso realizar un juicio de razonabilidad de las denegaciones que tenga en cuenta:

PÚBLICA

- (i) nivel de tensión en el que se produce la conexión,
- (ii) potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones,
- (iii) incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no,
- (iv) horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga y
- (v) distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pasando así al análisis de las causas de denegación de las dos instalaciones promovidas por SAN ISIDRO, las conclusiones son las siguientes:

Para la instalación Torrecilla:

En primer término, se aprecia la existencia de una limitación zonal que permitiría otorgar capacidad no por la totalidad de lo solicitado, pero sí por una parte. Concretamente, se incumple parcialmente el criterio de la variación de tensión en caso de conexión/desconexión. En concreto, sería posible reconocer una capacidad de 2,5MW (folio 384 del expediente).

Teniendo en cuenta esta capacidad como la máxima disponible por los criterios nodales o locales, E-DISTRIBUCIÓN indica que hay una limitación zonal que impide otorgar la capacidad disponible localmente.

Concretamente habría una limitación en el doble circuito Andújar-Pabellón de 132kV donde la instalación planteada -con toda su capacidad, no con los 2,5MW máximos disponibles localmente- tiene una influencia del 0,4%.

Aplicado el juicio de razonabilidad, y teniendo en cuenta que la conexión se pretende en media tensión (20kV) que la potencia solicitada no llega a los 5MW, de hecho no podría superar los 2,5MW, que la incidencia es solo del 0,4%, que la línea se encuentra ampliamente fuera de la zona de afección mayoritaria, de hecho los nudos que la integran ni siquiera afectan a la capacidad evaluada en Torrecilla según declara la propia E-DISTRIBUCIÓN y las horas de riesgo -aunque superan las 200 horas- vienen condicionadas por la situación previa de saturación por distintas instalaciones más cercanas, así como la larga distancia del elemento saturado ha de llegarse a la conclusión de que la denegación de capacidad para la instalación Torrecilla no está justificada y que ha de reconocerse el derecho de acceso hasta el límite de los 2,5MW determinados por las limitaciones locales.

Para la instalación Rambla:

Lo analizado para la instalación Torrecilla es válido para la instalación Rambla con dos matices relevantes, el primero que las limitaciones locales por las condiciones en caso de conexión/desconexión limitan la capacidad disponible a 2,2MW.

PÚBLICA

Y, en segundo lugar, que concurre la saturación de otro elemento limitante -no solo el ya analizado Andújar-Pabellón 132kV- sino la línea Casillas-Lancha también de 132kV y en la que se integra la subestación Torrecill. En este caso, está claro que la línea está en la zona de afección mayoritaria.

Pues bien, en este caso tampoco se supera el juicio de razonabilidad y ello, a pesar de la indudable cercanía del elemento limitante, porque la afección a dicha línea es muy pequeña, apenas del 0,7%, quedando lejos del umbral del 1%, y el número de horas de riesgo no alcanza las 200 horas. En consecuencia, esta denegación por criterios zonales tampoco está justificada. (folio 386 del expediente).

Las consideraciones anteriores conducen a la estimación parcial de los conflictos de acceso planteados por SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. y SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO .- Aceptar el desistimiento solicitado por SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L. en relación con el conflicto de acceso a la red de distribución planteado frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación denominada Casillas.

SEGUNDO- Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación “Torrecilla”, dejando sin efecto la comunicación de 8 de febrero de 2022, y reconociendo el derecho de acceso para una potencia de 2.5 MW.

TERCERO- Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación “La Rambla”, dejando sin efecto la comunicación de 10 de febrero de 2022, y reconociendo el derecho de acceso para una potencia de 2.2 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PÚBLICA

SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L.
SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L.,
SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA